



*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

**"S., R. - C., Á. E. - L S, N. sobre infracción ley 23.737 - resistencia o desobediencia a funcionario público" (Expte. N° FGR 787/2021/CA1) - Juzgado Federal de General Roca**

USO OFICIAL

En la ciudad de General Roca, siendo las 13:00 horas del día 12 de agosto de dos mil veintiuno, se constituye en acuerdo la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca presidida por el doctor Richar Fernando Gallego y el vocal Mariano Roberto Lozano, el que se celebra conforme a lo previsto en las Acordadas N° 08-S/20 y 07-S/13 (aprobada por la CSJN según providencia comunicada el 6 de abril de 2015), bajo los recaudos establecidos por las diversas disposiciones dictadas en el marco de la pandemia por el COVID-19, entre ellas, los DNU 260/2020 y 297/2020 así como la Ac.12/20 de la CSJN, entre otras. Seguidamente y tras haber tomado conocimiento del recurso de apelación deducido por la defensa oficial que asiste a NLS así como del escrito presentado ante esta alzada, el tribunal pasó a considerar los fundamentos en que se asienta el recurso (art.454 del CPP) y agotada la deliberación de los magistrados, **EL TRIBUNAL CONSIDERA:** La defensa del imputado S. planteó la nulidad de la orden de allanamiento librada por la instancia de origen contra el domicilio del nombrado por considerar que se fundaba en motivos aparentes en tanto se sustentó "exclusivamente" en las tareas de investigación efectuadas



por la prevención mediante el uso de un "drone", cuya utilización no fue autorizada a partir de un mandato judicial previo. Para repeler el planteo el *a quo* afirmó – en sintonía con el dictamen del MPF– que *"el alzamiento como el vuelo del DRONE fue efectuado en todo momento en espacio público y fue manipulado por un agente policial autorizado para el uso del mismo por las autoridades competentes, no violándose en ningún momento la intimidad del domicilio investigado o de persona alguna"*. Tras ello recordó que dichas diligencias por parte de la prevención fueron dispuestas para verificar la hipótesis instructora –que en dicha vivienda se cultivaba marihuana– luego del impulso promotor del MPF. También memoró que se autorizaron vigilancias, observaciones y seguimientos mediante fotografías y filmaciones en el marco de las prerrogativas propias de las fuerzas de seguridad (art.186 del CPP). Por ello concluyó que la prevención se encontraba facultada a desplegar esas tareas aquí cuestionadas. Ahora bien, de la lectura del auto que dispuso el allanamiento se advierte que este se fundó en el informe prevencional identificado como "PDF 5/3/21" –elaborado en respuesta a la orden que el *a quo* dio, el 3 de marzo de 2021, a la fuerza interviniente *"por el plazo de tres (3) días, tendiente a determinar con datos objetivos si en calle ..... (aproximadamente) de la localidad de L... se desarrollan actividades en infracción a la Ley 23.737, con énfasis en la presencia de plantas de marihuana"*– que, efectivamente, relata la utilización del mentado dispositivo aéreo no tripulado por parte de los agentes, quienes captaron fotografías desde





*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

USO OFICIAL

el aire no sólo del sector en el que se ubica la vivienda de S., sino de su patio y el lindero, efectuando –además– acercamientos de las imágenes (“zoom”). Así las cosas surge nítido que el meollo de la cuestión pasa por dilucidar si la mentada orden genérica dada el 3 de marzo por el magistrado fue suficiente para que la policía emplease *motu proprio* un dispositivo técnico que le permitió observar, y tomar fotos, de un sector del terreno del inmueble –es decir, sus partes no edificadas– al que no podía accederse a simple vista; esto es, sin el uso de ese aparato. Puesto en otros términos: ¿debió contar la fuerza para conducirse de ese modo con una habilitación expresa dada por el magistrado, al igual que aconteció luego cuando libró orden de allanamiento con los recaudos previstos por el art.224 del CPP?. La respuesta al interrogante debe venir de la mano de valorar, y confrontar, la intensidad de la intromisión estatal implicada en esa observación, por un lado, y por el otro el grado de expectativa a la intimidad que, aunque menor que el que se tiene “puertas adentro” de un edificio igualmente existe en el sector no construido, pudo de esa manera verse afectado. En ese ejercicio considera esta alzada que ese mandato impartido por el juez fue insuficiente para avanzar sobre la garantía en juego del modo en que se lo hizo. Es que aun cuando no escapa a ese análisis la “tensión” que las nuevas tecnologías generan sobre el derecho a la intimidad (art.19 de la CN), sobre todo por el aumento de eficacia que su empleo depara en la



investigación de delitos, una adecuada compatibilización entre ese interés general y el individual comprometido - nada menos que el derecho a la intimidad que se ejerce en el domicilio, lugar en el que, como es sabido, encuentra si se quiere el mayor ámbito de expresión y concreción (art.18 de la CN)-, impone la conclusión anticipada. En esa inteligencia piensa este cuerpo que el patio de una vivienda es un espacio en donde se abriga una importante expectativa de privacidad pues en ese marco es razonable suponer que las personas llevan a cabo actividades que querrían mantener fuera de las miradas extrañas y que -esto es lo relevante- no desarrollarían de saber que sí pueden ser observadas por terceros o por el Estado sin una concreta habilitación jurisdiccional. Más aun ello se ve patentizado en el presente caso en el que el espacio domiciliario sobrevolado por el dron está cerrado por paredes de material de cierta altura, y rodeado de otras viviendas de una planta que lo preservan del exterior. Entonces puede decirse -a modo de conclusión- que si ello es así, una actividad estatal que avance sobre esa garantía reclama -por su intensidad- una habilitación expresa que sopesa la necesidad y proporcionalidad de tal medida de intrusión en función del bien que se intenta preservar y el derecho en juego. Es que *"...la íntima conexión existente entre la inviolabilidad del domicilio, y especialmente de la morada, con la dignidad de la persona y el respeto a su libertad, imponen a la reglamentación condiciones más estrictas que las reconocidas respecto de otras garantías, pues al hallarse aquéllas entrañablemente vinculadas, se las debe defender*

---

Fecha de firma: 12/08/2021

Firmado por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGU, JUEZ DE CAMARA



#35300188#293718341#20210812141305370



*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

con igual celo, porque ninguna cadena es más fuerte que su eslabón más débil, aunque aquella no sea reductible a éste... La dificultad para acotar de antemano el ámbito de la libertad de cada individuo no autoriza a concluir que el legislador se encuentra habilitado para efectuar discrecionalmente dicha acotación. Si así fuera carecería de sentido la elevada misión de los jueces de preservar la supremacía de la Constitución. Respecto de éstos, además, la indeterminación intrínseca que cabe reconocer al aludido ámbito no les impide saber en cada caso concreto, lo que desde el exterior conforma a la libertad, cuando se la quebranta" (del voto del ministro Petracchi en Fallos: 306:1752). Finalmente, se hace preciso aclarar que con la presente no se busca censurar la toma de imágenes aéreas ni la utilización de este tipo de dispositivos o de otros medios tecnológicos que faciliten las tareas investigativas en aras de la prevención general, sino determinar los alcances y requisitos mínimos para la disposición de esas injerencias estatales en lugares o espacios en los que, como aquí acontece y quedó dicho, es razonable colegir que existe una expectativa de intimidad legítima que, como tal, debe ser preservada. En razón de lo expuesto corresponderá admitir, sin costas (art.531 del CPP), el recurso deducido por la defensa y declarar la nulidad del auto que dispuso el allanamiento de la vivienda del imputado. Ello así porque al excluirse esa prueba obtenida ilegítimamente y ser ella el único elemento en el que se fundó dicha orden de registro, el

USO OFICIAL



resolutorio carece de motivación válida lo cual lo torna nulo (art.123 del CPP), al igual que a todos los actos que son su consecuencia necesaria (art.172 del CPP). La solución a la que se arriba torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios introducidos al apelar. Por ello, **SE RESUELVE**: Admitir, sin costas, el recurso deducido por la Defensoría Oficial y, en consecuencia, declarar la nulidad de la orden de allanamiento dictada el 8 de marzo del 2021, así como la del resto de las actuaciones por ser su consecuencia necesaria. Con lo que se da por finalizada la audiencia, previa lectura de la presente firman los señores jueces del Tribunal, por ante mí, que doy fe.

---

Fecha de firma: 12/08/2021

Firmado por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGU, JUEZ DE CAMARA



#35300188#293718341#20210812141305370